

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de marzo de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la presente ejecución.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 589

Rad. Juzgado: 2022-00114-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA**, promovida por la sociedad **ALCOR CONSTRUCTORA S.A.S.** Representada Legalmente por el señor JUAN FELIPE CLAVIJO SANCHEZ, en contra de la sociedad **CREHO CONSTRUCCIONES S.A.S.** Representada Legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MARROQUIN GUILLEN.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se evidenció que la misma no presenta dirección de notificaciones física, para lo cual antes de decidir al respecto, se hace necesario citar el artículo 28 del C.G.P., que consagra en sus numerales 1º y 5º:

"COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. *Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debió analizar los anexos aportados al plenario, hallándose en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada – CREHO CONSTRUCCIONES S.A.S., que la dirección del domicilio principal es "**CALLE 38 No.92-26 IN 605 de Medellín – Antioquia**" (C.1. Pdf 003).

Bajo esa perspectiva, este Despacho no es el competente para conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por la sociedad **ALCOR CONSTRUCTORA S.A.S.** Representada Legalmente por el señor JUAN FELIPE CLAVIJO SANCHEZ, en contra de la sociedad **CREHO CONSTRUCCIONES S.A.S.** Representada Legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MARROQUIN GUILLEN, de acuerdo a la norma en referencia.

Por la razón anteriormente anotada que condujo a la falta de competencia por factor territorial, se enviará la demanda y los anexos a la Oficina de Reparto de la ciudad de Medellín – Antioquia, para que surta el grado de Reparto entre los Juzgados Civiles de Circuito de esa localidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, promovida por la sociedad **ALCOR CONSTRUCTORA S.A.S.** Representada Legalmente por el señor JUAN FELIPE CLAVIJO SANCHEZ, en contra de la sociedad **CREHO CONSTRUCCIONES S.A.S.** Representada Legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MARROQUIN GUILLEN, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecución.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y los anexos a la Oficina de Reparto de la ciudad de Medellín – Antioquia, para que surta el grado de Reparto entre los Juzgados Civiles de Circuito de esa localidad.

TERCERO: DESANOTAR la radicación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

ARQ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.029
Hoy 17 de marzo de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria